CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCION 1539/2012
MINISTERIO DE SALUD

Certificados de defunción. Intervención médica en fallecimientos producidos en los efectores dependientes del Gobierno de la Ciudad.
Del: 21/11/2012; Boletín Oficial: 29/11/2012

VISTO:
La Resolución 382/MSGC/2012 y el Expediente N° 423025/2012, y
CONSIDERANDO:
Que por Resolución N° 382/MSGC/2012 se creó una Comisión dependiente de la Subsecretaría de Planificación Sanitaria, que tuvo a su cargo analizar la normativa vigente en materia de intervención médica en la elaboración de los certificados de defunción y proponer eventuales mejoras;
Que dicha Comisión se integró con los agentes designados por el Ministerio de Salud, con funcionarios de la Dirección General de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, de DGSAME y del Instituto de Trasplante de la Ciudad, y contó con la participación de representantes de la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires;
Que de acuerdo al informe final que tramita por Expediente N° 423025/2012, la Comisión realizó numerosas reuniones en las que se efectuó un exhaustivo análisis de la normativa vigente, de variada documentación técnica, y de la experiencia de los diversos sectores representados, en procura de mejorar la elaboración de los certificados de defunción, especialmente en los aspectos de intervención médica;
Que como producto del trabajo desarrollado la Comisión elevó una serie de conclusiones y recomendaciones de diversas categorías normativas, algunas de éstas relacionadas con responsabilidades administrativas, legales, estadísticas y epidemiológicas de los efectores de la Ciudad con respecto a los fallecimientos, por lo que se ha señalado la conveniencia de formalizar las mismas mediante un acto administrativo de este Ministerio;
Que entre dichas recomendaciones se contemplan aspectos vinculados con la obligatoriedad del registro de firmas por los médicos, con la firma de los certificados, con los contenidos de los certificados, y con la actuación médica ante muertes traumáticas;
Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomó la intervención propia de su competencia.
Por ello, y en uso de las facultades atribuidas por la Ley N° 4.013,
LA MINISTRA DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1°: Apruébanse los criterios sobre "Certificados de defunción. Intervención médica en fallecimientos producidos en los efectores dependientes del Gobierno de la Ciudad", obrantes en el Anexo, que a todos los fines forma parte de la presente.
Art. 2°: Los criterios mencionados en el artículo anterior serán de cumplimiento obligatorio en los efectores dependientes de este Ministerio.
Art. 3°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, pase a las Subsecretarías de Planificación Sanitaria y de Atención Integrada de Salud; a las Direcciones Generales Región Sanitaria I, II, III y IV,

quienes notificarán de la presente a los efectores que le dependen, Legal y Técnica, Docencia e Investigación, Sistema de Atención Médica de Emergencia, y a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas dependiente del Ministerio de Gobierno. Cumplido, archívese.

Reybaud

ANEXO

ANEXO I

CERTIFICADOS MÉDICOS DE DEFUNCIÓN:

INTERVENCIÓN MÉDICA EN FALLECIMIENTOS PRODUCIDOS EN LOS EFECTORES DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD

1. Registro de firmas

1.1. El registro de la firma en el Padrón de Médicos dependiente del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, es obligatorio para todos los médicos del Gobierno de la Ciudad con ficha censal que desarrollen actividades asistenciales.

1.2. Encomiéndase a la Subsecretaría de Atención Integrada de Salud, a través de las Direcciones Generales de Regiones Sanitarias, las Direcciones de Hospitales, la DGSAME y la Dirección General de Docencia e Investigación, la comunicación y organización del cumplimiento del requisito mencionado. Las áreas de Recursos Humanos del Ministerio y de los efectores serán responsables de la verificación sistemática del registro de la firma por parte de todos los médicos de las respectivas dotaciones.

1.3. El registro de firma queda incluido como requisito obligatorio para el ingreso de todo médico a la Carrera Profesional Hospitalaria

1.4. La Dirección General de Docencia e Investigación incorporará el mencionado requisito como obligatorio para el ingreso de residentes y concurrentes médicos.

2. Firma de los certificados

2.1. En el caso de pacientes fallecidos en internación, el certificado podrá ser firmado:

a) Preferentemente por el médico del sector que lo haya asistido en su última enfermedad.

b) Por un médico supervisor, jefe de servicio o jefe de guardia de día, fundado en el hecho de haber reconocido al cadáver personalmente y constatado las causas del fallecimiento (no es válido firmar un certificado por referencias de terceros).

c) Por una autoridad médica hospitalaria, con el mismo fundamento que en el apartado b).

2.2. En los casos en que se diagnostique muerte encefálica en el curso de un operativo de procuración de órganos, el médico firmante del diagnóstico de muerte encefálica podrá firmar, y preferentemente firmará, también el certificado médico de defunción. Asimismo, se adjuntará al certificado una copia del acta de certificación de muerte encefálica para el Registro Civil.

3. Aspectos del contenido de los certificados

3.1. El médico firmante debe observar fielmente las indicaciones del instructivo del certificado de defunción de la Dirección General de Registro de Estado Civil, a saber: Extender el certificado de puño y letra, firmarlo, sellarlo, y hacer constar el sello del efector correspondiente. Debe utilizar letra legible y bolígrafo de tinta azul; no hacer tachaduras o borraduras o usar lápiz corrector; debe salvar y firmar las enmiendas en el espacio "observaciones"; y no debe usar abreviaturas, signos o siglas. Asimismo, debe observar las instrucciones para acreditación de identidad y domicilio de la persona fallecida. El lugar de fallecimiento debe consignarse con calle y número.

3.2. La intervención del médico certificante se realizará por haber reconocido el cadáver personalmente; o por haber asistido al difunto en la última enfermedad. No se admite la certificación por referencias de terceros.

3.3. El paro cardiorrespiratorio no puede utilizarse como causa de muerte sino que junto con la muerte encefálica, son las dos formas de constatación del fallecimiento, a indicar en el casillero correspondiente.

3.4. Para la enunciación de las causas de muerte deben utilizarse los diagnósticos de la Clasificación Internacional de Enfermedades 10ª. Revisión (CIE10), o términos que posibiliten su posterior codificación con dicha clasificación.

3.5. Se debe comenzar por la causa inmediata (enfermedad o estado patológico que produjo la muerte directamente), seguir por la causa mediata (otros estados patológicos que contribuyeron a la muerte), y terminar con la causa originaria o básica (enfermedad o lesión que inicio la cadena de acontecimientos patológicos que condujeron directamente a la muerte). Si hay un solo componente en la cadena de acontecimientos que condujo a la muerte, un término único es suficiente. No se admite "paro cardiorrespiratorio" como causa inmediata.-

3.6. Para la hora de fallecimiento deben evitarse los dígitos "00:00" y "24:00"

3.7. El Certificado médico de Defunción debe ir acompañado con el informe estadístico de defunción, y en su caso, por el certificado médico de cremación, ambos firmados por el mismo médico certificante

4. Muertes traumáticas

4.1. Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en forma fehaciente o presuntiva por causas traumáticas (La mayoría de éstas incluidas en la CIE 10, Capítulo XIX: Traumatismos, envenamientos u otras consecuencias de causas externas) el médico actuante deberá solicitar intervención a la autoridad policial o judicial, en el caso que la misma no hubiere sido requerida previamente.

5. Disponibilidad de formularios válidos de certificados de defunción

5.1. A partir de la vigencia de los nuevos certificados prenumerados con código de barras, los médicos intervinientes en una defunción hospitalaria deberán utilizar exclusivamente los formularios correspondientes a ese efector.

5.2. El Director de cada efector debe garantizar, con respecto a los formularios de certificados:

a) La designación de los funcionarios autorizados ante el Registro Civil para retirar los formularios correspondientes.

b) La supervisión del aprovisionamiento periódico de la cantidad de formularios suficientes para el efector.

c) La disponibilidad de formularios para su uso por los profesionales durante las veinticuatro horas y todos los días del año, a cargo del área de admisión y egreso y/o del área de Urgencia.

6. Instrucciones del Registro Civil sobre Distribución y Uso de los nuevos Certificados Médicos de Defunción

Procedimiento de entrega a establecimientos sanitarios públicos y privados

Los certificados médicos de defunción que expide la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán en breve prenumerados con código de barras a los fines de identificar el destino de los mismos. A tal fin, se distribuirán los formularios en blanco, asignándoselos a cada institución, no pudiéndose utilizar los de una en otra. No se podrán utilizar los certificados fuera de la institución a la que fueron asignados. Sólo serán válidos los certificados médicos de defunción que hubieran sido entregados por el Registro Civil, estando prohibido el uso de fotocopias u otro instrumento.

Se le hará entrega de una cantidad de formularios en blanco, prenumerados, y quedará registrado qué formularios retira cada uno. En la primera oportunidad, se hará entrega de los formularios necesarios para cubrir la demanda semestral/anual.

Empadronamiento de autorizados

El Registro Civil llevará un registro de personas autorizadas a retirar y entregar los certificados médicos. El Director Médico del hospital y/o institución privada, comunicará por nota dirigida a la Dirección General del Registro Civil la/s persona/s autorizada/s al efecto, en representación de la institución. Dicha comunicación contendrá el apellido y nombre y DNI del autorizado. Las modificaciones en los autorizados se comunicarán del mismo modo.

La/s persona/s autorizada/s por la institución se presentará en la Dirección de Defunciones del Registro Civil, Av. Guzmán 780, para retirar los formularios.

Cuando la institución lo considere necesario, solicitarán al Registro Civil la reposición de los mismos.

Las instituciones deberán informar al Registro Civil la numeración de los formularios inutilizados, perdidos, robados, etc. El Registro Civil procederá a invalidar los formularios denunciados.

Oportunamente, los médicos particulares que tengan la firma registrada en el padrón de firmas médicas del Registro Civil, se presentarán en la Dirección de Defunciones del Registro Civil, Av. Guzmán 780, para retirar los formularios, a los fines de certificar los fallecimientos ocurridos en domicilios particulares o fuera de los establecimientos asistenciales públicos o privados. Sólo se entregarán formularios de certificados médicos de defunción al médico en forma personal, no admitiéndose autorización o delegación de ninguna naturaleza.

Empadronamiento de médicos

El Registro Civil continuará llevando el registro de firmas de los médicos que intervengan en la confección de los certificados médicos de defunción.

Para proceder al registro de su firma, el médico debe concurrir al Registro Civil, Uruguay 753, con el título profesional original, D.N.I., matrícula profesional nacional y sello aclaratorio. El médico registrado deberá presentarse en Registro Civil, a los fines de actualizar su firma, cuando la firma inserta en un certificado formalmente válido, difiera de la registrada.

Utilización de los formularios de certificados médicos de defunción

Una vez completado el certificado médico de defunción, conforme lo establecido en el art. 64 de la ley 26.413, el mismo se presentará en la Dirección de Defunciones del Registro Civil, Av. Guzmán 780.

1) El Registro Civil verificará la validez formal del certificado médico de defunción, considerando:

a) Que no haya sido utilizado previamente

b) Que el médico que lo suscribe tenga la firma registrada en el padrón.

c) Que el formulario haya sido entregado al médico que lo suscribe o

d) Que el formulario contenga el sello en original de la institución al que fuera entregado.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos